Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., G. A. c/ C., D. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (ED)" Expte. N° 288/2020.**

I.- El 4 de noviembre de 2020, el demandado interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 146040) contra la providencia de fecha 28 de octubre de 2020 que dice: "Toda vez que la providencia de fecha 16 de septiembre del corriente año se encuentra firme de conformidad con la constancia de notificación policial que indica que el demandado ha sido notificado de la misma el día 23/09/2020, al recurso de reposición con apelación en subsidio, por resultar extemporáneo, no ha lugar..."

Luego de reconocer que fue notificado con fecha 23 de septiembre del 2020 la providencia fechada el 16 de septiembre del mismo año se agravia porque considera que el 25 de septiembre tomó debida participación en autos y manifestó que por no constarle el contenido de la denuncia de violencia familiar en su contra, no consentía la manda judicial y difería el ejercicio de su derecho de defensa y en particular hacer uso de la vía recursiva, ante el ulterior conocimiento de los hechos en que se fundó la medida cautelar y los tenidos en consideración para su dictado. Sostiene que la denuncia de la Sra. R. lo tomó por sorpresa y al recibir la notificación de la medida de protección sólo se consignó la providencia judicial pero no el resto de la denuncia.

II.- La única vía procesal idónea para impugnar la providencia que deniega la apelación en subsidio por extemporánea es el oportuno planteo de la queja ante la alzada.

Al existir un mecanismo expresamente ordenado a obtener la revisión de la providencia que denegó la apelación, resulta inadmisible que por vía de reposición con apelación en subsidio se intente impugnar aquella decisión.

La jurisprudencia ha dicho que: La resolución que deniega la apelación no es, a su vez, susceptible de reposición ni de apelación, por lo cual la partes debe ocurrir directamente ante el tribunal de alzada en virtud de la facultad que le acuerda el art. 282 del Cód. Procesal (Cfme. CNCiv., Sala F, 17/5/73, ED, 51413, n° 30; CNCiv., Sala E, 6/2/91, LL, 1992/A-486, n° 31).-

Es que, el recurso de apelación contra el auto que mantiene lo ya resuelto en oportunidad en la que se había denegado la apelación contra la resolución por extemporánea, resulta inadmisible y cierra la posibilidad de revisión valida de la cuestión, pues el recurrente debió haber introducido ante la alzada dentro del quinto día, la queja respectiva y no lo hizo.-

Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID146040) el día 4 de noviembre de 2020, contra la providencia del día 28 de octubre del 2020.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID146040) el día 4 de noviembre de 2020, contra la providencia del día 28 de octubre del 2020.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS